

se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemneret hæc quæ pro se introducta sunt*; pero con tal que solo renuncie á su derecho particular, y no al derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hecho: verbalmente, diciendo antes de aceptarla, que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como extraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla. Una vez renunciada la herencia no puede despues haberla; salvo siendo menor de veinte y cinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estime mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la acepta y otro la renuncia no teniendo sustituto, debe aquel tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que así lo dispone la ley de las Partidas, y así lo repiten los autores, parece que en el dia, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antiguamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare debe pasar, en defecto de sustituto, al heredero legítimo ó abintestato, sin necesidad de que el otro la tome ó renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entienda que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente ignorando su institución, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella. El mayor de veinte y cinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviessen enagenados; y aunque lo esten, podrá haberlos en caso de ser menor. — No puede renunciarse la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño. — La renuncia que hace un hijo de sus legítimas y sucesiones futuras, hállese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren

los autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato que sin él podría revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden á veces á sus descendientes para testar libremente, viene á ser una renuncia de la legítima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite no obstante en el contrato de compañía ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunión los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es *fraudulenta* ó de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse á sí solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados; en cuyo caso queda en castigo partícipe de las pérdidas, y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañía con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirirla toda para sí, estará obligado á darles la parte que les corresponda, y él por el contrario no participará ya de las ganancias sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es *intempestiva* la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podría esta disolverse sin graves consecuencias: en cuyo caso debe pagar á los otros el que la hiciere todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, á no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevenida despues de la convencion.

La renuncia que á veces hace el reo del término probatorio, no debe admitirse facilmente en causa

de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podría hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia.

RENUNCIATARIO. El sugeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente á distincion del actor. El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuviere en su poder, aun siendo mayor de veinte y cinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó casi-castrenses, disipacion de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion. Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, previa licencia del juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro, ó infamia de hecho ó de derecho. — El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto, sin la autorizacion de su padre, á menos que sea mayor de veinte y cinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó casi-castrenses. — El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, sino es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion. — La muger casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena afflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la muger. — El menor de veinte y cinco años no puede ser demandado sino á presencia de su tutor ó curador; y á falta de este, debe el juez á instancia del demandante nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. — El religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento. — En las causas contra concejo, cabildo ó universidad, se hace la demanda contra el síndico, procurador ó personero. — En causas de herencia son reos legítimos los herederos; y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el juez, con previa informacion, curador y defensor de los bienes.

Es máxima constante que se ha de favorecer mas

al reo que al actor en caso de duda: *Favorabiliores sunt rei quam actores*. De aqui es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee: *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él, por ser un mal menor esponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente. Véase *Actor, Acusador, Acusable, Juicio, Litigante, etc.*

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito contra el soberano ó la patria. Véase *Lesá Magestad*.

REPARTIDOR. La persona que en los tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los receptores los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de esta clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno.

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. — Lo que se da por error está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas es donacion: *Cujus per errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est*. La obligacion natural basta para escluir la repeticion; de suerte que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante mi menor edad, ó si restituí una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado, pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase *Paga indebida y Pagapor causa torpe*.

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho. Véase *Legado repetido*.

RÉPLICA ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una de las partes litigantes, respondiendo á las excepciones que mutuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que espone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fun-

damentos de su demanda. La réplica pues viene á ser una excepcion contra la excepcion.

REPOSICION. El acto de volver la causa ó pleito á su primer estado.

REPREGUNTA. La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria, para apurar y aclarar la verdad de los hechos, y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de estos por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. Véase *Interrogatorio*.

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes de otra nacion con quien se está en guerra ó de sus individuos, para indemnizarse de los que la misma nacion enemiga le ha tomado ó retenido; — y mas generalmente puede definirse: el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros: *Jus eorum bona occupandi qui nostra usurparunt*. El derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia autoridad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos, pues tiene el recurso á los tribunales que estan establecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia; pero como las naciones no tienen un tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupacion de los bienes de la contraria la indemnizacion de los que esta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba tambien antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogia ó hacia coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo.

REPRESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce los derechos de una persona muerta; — y contrayéndonos mas á la materia de sucesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de suceder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien: una ficcion de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendria si viviese. No ha de confundirse la *representacion* con la *trasmision*. La *trasmision* se

verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza aunque no sea mas que un momento, sin haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una muger casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente dos horas despues: este hijo trasmite á su padre la sucesion que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aqui la *trasmision*. La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una sucesion los derechos que esta persona no ha tenido jamas, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo, y dos nietos huérfanos: estos últimos vienen á la sucesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aqui la *representacion*.

La *representacion* tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendiente; y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurren con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la sucesion de su bisabuelo á su abuelo premuerto, para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tios á la sucesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte que á este correspondía. Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos: estos tres hijos que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la sucesion de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarían los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual seria biznieto del difunto, y vendria en lugar de su padre.

La *representacion* no tiene lugar en favor de los ascendientes: el mas próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, escluye siempre al mas remoto. Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no con-

curre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la *representacion* en la línea recta descendiente y no en la ascendiente? Porque la afeccion del hombre se estiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendiente tiene el hijo mas cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que en el orden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la sucesion de su padre, si este no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente, mientras que siendo de presumir que el ascendiente de mas avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la *representacion*. Véase *Suceder por líneas*.

En la línea colateral solo se admite la *representacion* en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tios á la sucesion de otro tio. Si muere pues un individuo sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos é hijos de otros hermanos premuertos, concurrirán los sobrinos á la sucesion juntamente con los hermanos del difunto, representando á sus padres. Mas ya no tiene lugar la *representacion* en la sucesion de los demas colaterales, pues el pariente mas próximo escluye al mas remoto; ni tampoco lo tiene á favor de los sobrinos cuando concurren por sí solos á la sucesion de un tio sin que haya hermanos de este, pues entonces los sobrinos suceden igualmente por cabezas.

En todos los casos en que tiene lugar la *representacion*, se hace la particion de la herencia por *estirpes* ó *troncos*: si un mismo tronco ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por troncos en cada rama, y los miembros de la misma rama se distribuyen entre sí *por cabezas* la parte que tocó á la rama. Llámase tronco ó *estirpe* el autor ó gefe de una familia; y así suceder por *estirpe* ó *tronco* es suceder en lugar del autor comun y á la porcion que le hubiese correspondido. Cada familia en esta particion forma un ser moral que no se cuenta sino por uno; de modo que si tres hijos representan á su padre en una sucesion, no tomarán cada uno de ellos una parte, sino solamente la parte que hubiese tomado su padre, para subdividírsela entre todos. *Suceder por cabezas* es venir á la sucesion cada uno por su propia persona, y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren. La misma sucesion ó herencia se reparte á veces por troncos

y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren; y por cabezas, entre los individuos de que se compone cada una de estas familias.

Como la *representacion*, segun se ha dicho, es el derecho de ocupar el lugar y ejercer las acciones de una persona muerta, síguese de aqui que no puede ser representada una persona viva. En el caso pues de que el llamado á una sucesion la renuncie, no podrán sus hijos venir en su lugar por via de *representacion*, pues no representarian sino á una persona que no tiene ningun derecho, puesto que ha renunciado. Mas bien se puede representar á una persona, aunque se haya renunciado á su sucesion. Supongamos, por ejemplo, que muriendo un individuo, renuncian sus hijos á la sucesion y por consiguiente á todos los derechos que la misma contiene: si despues ocurre otra sucesion á que seria llamado el difunto si viviese, podrán sus hijos concurrir á ella representándole; porque al renunciar á la sucesion de su padre, no renunciaron al derecho de *representacion* que les pertenece particularmente.

REPRODUCCION. La accion de volver á hacer presente lo que antecedentemente se dijo y alegó.

REPUBLICA. La causa pública, el comun ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupilos: *Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est*.

REPUDIACION. La dimision de una cosa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiacion supone adquisicion de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisicion sino solo esperanza: de modo que repudiacion es la declaracion que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaracion que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiacion y renuncia se usan como sinónimos. Véase *Renuncia*.

REPUDIO. La dimision de la muger propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio se permitió á los Judíos por su dureza de corazon, *propter duritiem cordis*; pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraido es un vínculo que no puede disolverse. Véase *Divorcio*.

REQUERIMIENTO. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; — y la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á uno haciéndole saber de alguna cosa con autoridad pública.

REQUINTO. La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos despues de haberse rematado y quintado; — y un servicio extraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe segundo, y era una quinta para de la suma de sus contribuciones ordinarias.

REQUISA. La visita y reconocimiento de los presos y prisiones que por el dia y por la noche repite el carcelero.

REQUISICION. Lo mismo que *requerimiento*.

REQUISITORIA. El despacho de un juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro juez, se espide á instancia de parte ó de oficio segun los casos, y debe contener el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demas documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que se espide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena. Tambien ha de espresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comision que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el juez requerido. Concluidas las diligencias que previene la requisitoria, ha de conservarse esta tres dias naturales en el juzgado en que se presenta, á fin de que el sugeto contra quien se dirige pueda pedir su retencion, si tiene fundamento legal para ello como por incompetencia de jurisdiccion ú otro, y pidiéndola se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se ha de sustanciar este incidente con el que la presentó sin pedirle poder, por ser visto habersele conferido el demandante por el hecho de darle el

encargo; y el juez ha de declarar haber ó no lugar á la retencion, de cuya providencia se podrá apelar.

RESACA. La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de los endosantes para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Esta cuenta no puede comprender sino las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretage de su negociacion, los portes de cartas, y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociacion. — El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes donde no le haya. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, asi como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede exigir el interes legal de su importe sino desde el dia que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrarla.

RESCISION. La anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. Véase *Consentimiento*, *Nulidad*, *Restitucion* IN INTERUM, y *Desheredacion*.

RESCRIPTO. La orden ó mandato del príncipe, ya la espida espontáneamente y por motu proprio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.

RESERVA. La declaracion que hace el juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su

derecho en distinto juicio ó de distinto modo: — la excepcion que el superior hace de parte de las facultades que concede al inferior; — y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena.

RESERVACION DE BIENES. Véase *Bienes reservables*.

RESGUARDO. La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos; — y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar; — y la mansion ó permanencia en el lugar en que se tiene algun empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas.

RESIDENCIA. La cuenta que toma un juez á otro como á corregidor ó alcalde mayor, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado; — y el proceso ó autos formados al residenciado. En 1799 se mandó que se escuse el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo ha acreditado la esperiencia, quedando espedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el tribunal correspondiente.

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar: — el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficio; — y el ministro que reside en alguna corte estrangera para los negocios de su soberano sin el caracter de embajador.

RESIGNA ó RESIGNACION. La renuncia ó dimision que se hacia de un beneficio eclesiástico á favor de un sugeto determinado.

RESIGNATARIO. El sugeto en cuyo favor se hacia la resigna.

RESISA. La octava parte que se saca de la otra octava que en el vino, vinagre y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa.

RESISAR. Achicar mas las medidas ya sisadas

del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa.

RESISTENCIA A LA JUSTICIA. Quien quite la vida á algun consejero, alcalde de casa y corte, ó á otro de alta clase como gobernador de provincia cuando estan usando de su oficio, incurre en las penas de muerte y confiscacion de todos sus bienes siendo ademas tenido por alevoso; y si solo hiere ó prende, sufrirá la pena de muerte y la de confiscacion de la mitad de los bienes. El que mate ó prenda á cualquiera de los alcaldes, jueces, justicias, merinos, alguaciles y demas oficiales que deben juzgar los pleitos y administrar justicia por sí ó por otro, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes; y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años. Valiéndose de las armas ó juntando gentes y yendo con ellas contra las justicias, se le desterrará del reino por un año, y pagará seis mil maravedís; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere la prision de algun reo ó la ejecucion de justicia en él, siendo este acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor, ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino en el caso de ser hidalgo por su osadía contra la justicia, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, etc. En ley posterior se manda que á los que cometieren delito de resistencia á las justicias ó las hirieren, si atendida la calidad de aquella y de las personas se les habia de imponer pena corporal, se les conmute en vergüenza y ocho años, de galeras, salvo si la resistencia fuere tan calificada, que por escarmiento se deba y convenga hacer mayor castigo. No obstante, como la resistencia á las justicias puede cometerse de tantas maneras y con tanta variedad de circunstancias, tiene mas lugar en este delito que en otros el arbitrio del juez para imponer la pena proporcionada á cada caso. Está prohibido imponer penas á los reos de resistencia á la justicia, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria. El conocimiento y castigo de estos delitos corresponde á la justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder aun contra los que gozan del fuero militar ó escolástico.

RESISTENCIA A LA TROPA. Incurren en pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó saltea-

dores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los capitanes ó comandantes generales emplean con gefes destinados espresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliares de las jurisdicciones reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un consejo de guerra de oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el capitán ó comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo consejo de guerra á diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de gefe de ella por el capitán ó comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azotes. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubiesen hecho.

RESISTENCIA A LOS MINISTROS DE RENTAS. Los contrabandistas que hagan resistencia con armas á los ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca.

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato: — y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significacion, como si se dijese *pro alio spondere*.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo; — y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

RESTITUCION IN INTEGRUM. La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada

en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas estension, es: un beneficio legal, por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tenian antes del daño; de suerte que la restitucion es efecto de la rescision. Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepcion, y la ausencia necesaria. La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores sino tambien á los mayores; con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor.

Tiene lugar la restitucion por causa de *minoridad*, cuando el menor ha padecido daño por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador, ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los estrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido decreto del juez. — La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el juez del pleito ó su superior, en todo el tiempo de la menor edad hasta la de veinte y cinco años cumplidos; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito ó sentencia, ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia; y una vez concedida, no solo aprovecha al menor, sino tambien á la parte contraria, de suerte que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido á su anterior estado: bajo la inteligencia que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva. — El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mu-

cho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y asi lo debe acordar el juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue. Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes ó derechos, puede pedir al juez que lo deshaga y reintegre; y este debe acceder á la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido: bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los casos dichos, no aprovecha á sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entonces debe deshacerse á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serle útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven á desampararla; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen á la misma. Las prescripciones de veinte ó menos años no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, compitiéndoles la restitucion para rescindir las. — La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el fisco, y aun contra los privilegios que los senado-consultos veleyano y macedonianos concedieron á las mugeres é hijos de familia. — El menor puede hacer la demanda de restitucion no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrenio legal, y no solamente el menor sino aun sus herederos; y el juez ha de concederla con conocimiento de causa, oyendo á la parte contraria.

Hay sin embargo algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: — 1º si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinte y cinco años, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores: — 2º si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues

entonces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia: — 3º si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes; ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia: — 4º si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho prefiere la libertad á la menor edad: — 5º si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandato del juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio: — 6º cuando el daño padecido por el menor en sus tratos, le viene por caso fortuito, y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro: — 7º cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse: — 8º si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento. En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia ó dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del príncipe los que contrajeron con ellos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra *Juicio ordinario*.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las iglesias, el fisco, los concejos, ciudades ó universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro; y debe pedirse dentro de cuatro años contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de treinta años.

Ademas de los menores y cuerpos mencionados, hay otros á quienes compete la restitucion *in integrum*. La tienen en primer lugar los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por